



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de las resoluciones dictadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 413/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio instado por D. yyy1 en su calidad de administrador solidario de las mercantiles qqq1, S.L., qqq2, S.L. y qqq3, S.L., de tres resoluciones de 20 de octubre de 2017 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1, que autorizan la transmisión de la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas "vvv1", "vvv2" y "vvv3" a favor de qqq8, S.L., y la revisión de oficio instada por el propio servicio territorial de sus resoluciones de 25 de julio de 2019 que autorizan la transmisión de la titularidad de estas instalaciones fotovoltaicas a favor de qqq9, S.L.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de septiembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 413/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- Por resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 7 de julio de 2008 se inscribieron en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Régimen Especial (RIPRE) 22 unidades de



generación fotovoltaica (UGF) de la planta fotovoltaica "vvvc" (fase 3), entre las que se encuentran las instalaciones vv1, vv2 y vv3, figurando como titular qqqq, S.L.

En la inscripción de estas instalaciones figura que qq1, S.L., es titular de la UGF vv1; qq2, S.L., es titular de la UGF vv2, y qq3, S.L., es titular de la vv3. Y figura como domicilio a efectos de notificaciones qq8 S.L., c/ cccc, xxx2, Madrid.

A estas tres UGF se refiere la revisión de oficio.

Segundo.- El 14 de septiembre de 2017 D. yyy2, en nombre y representación de qq8, S.L., solicita al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo que, en virtud de la sentencia del Juzgado nº 21 de Madrid de 12 de abril de 2016, posteriormente confirmada por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de marzo de 2017, se proceda al cambio de titularidad de las instalaciones UGF denominadas 102 a 110 en el RIPRE a favor de qq8.

La sentencia de la Audiencia Provincial parte como probado del hecho declarado en la sentencia de instancia, de que qq8, S.L. y qq10, S.L. suscribieron un contrato de compraventa el 18 de diciembre de 2009, por el que aquella vendía 7 sociedades (qq1 a qq7) y sus respectivas UGF - contrato que contenía como condición resolutoria la falta de pago de la cantidad total convenida a fecha 18 de junio de 2010-. Acreditada la falta de pago, la sentencia resuelve el contrato de 18 de diciembre de 2009 y tiene por no probado que con este contrato se tratara de simular y encubrir otro contrato de 20 de julio de 2007 del pago de servicios de qq8 a qq11, S.L. por el que transmitían a qq11 301 participaciones de las mercantiles qq1, qq2 y qq3.

La sentencia de la Audiencia Provincial se pronuncia sobre los efectos de la resolución del contrato y entiende que afecta tanto a las sociedades como a las instalaciones.

Por tanto, en virtud de estas sentencias se reconoce que qq8 recupera las sociedades y las instalaciones que vendió en 2009.

Tercero.- Consta en el expediente escritura de compraventa de 17 de marzo de 2010, entre D. yyy3, administrador único de qq2, S.L. y de qq10, y D. yyy1, que actúa en nombre y representación de qq11, S.L., por la que



qqq10, dueña de 301 participaciones sociales de qqq1, de 301 participaciones de qqq2 y de 301 participaciones de qqq3 (adquiridas de qqq8 en escritura pública el 18 de diciembre de 2009) las vende a qqq11, S.L. (Las mercantiles qqq1, qqq2 y qqq3 tienen como socio único a qqq11).

Cuarto.- El 20 de octubre de 2017 se dictan resoluciones emitidas por Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1 que autorizan la transmisión de la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas vvv1, vvv2 y vvv3 a favor de qqq8, S.L., se acuerda inscribir el cambio de la titularidad en el expediente de cada una de las instalaciones y notificar estas resoluciones al antiguo y nuevo titular.

El 28 de noviembre de 2017 qqq8 solicita el cambio de titularidad de estas inscripciones. Lo que se autoriza el 18 de diciembre de 2017.

Quinto.- Por resoluciones de 25 de julio de 2019 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1 se autoriza el cambio de titularidad de las inscripciones de las instalaciones vvv1, vvv2 y vvv3 a favor de la mercantil qqq9, S.L.

Sexto.- El 11 de octubre de 2019 D. yyy1, como administrador solidario de las mercantiles qqq1, S.L., qqq2, S.L. y qqq3, S.L., solicita a la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León la revisión de oficio de las tres resoluciones dictadas el 20 de octubre de 2017 que autorizaban la transmisión de titularidad de las instalaciones (UGF vvv1, vvv2 y vvv3) a qqq8, así como que se restituya la inscripción definitiva de las UGF en el registro de instalaciones a las mercantiles qqq1, qqq2 y qqq3 (resolución de cambio de titularidad de la inscripción definitiva en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica) derivada de aquella.

Séptimo.- El 20 de enero de 2020 se abre un periodo de información o actuaciones previas y se requiere al solicitante para que verifique la firmeza de la Sentencia 136/2019, de 31 de julio de 2019, aportada en la solicitud, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid en el Procedimiento Ordinario 655/2018.

Octavo.- El 8 de octubre de 2020 el interesado aporta la Sentencia nº 313/2020, de 25 de septiembre de 2020, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en el recurso de apelación 12/2020, que confirma la anterior.



La sentencia dictada en apelación señala: "(...) Debe indicarse al respecto además que en tanto el negocio jurídico celebrado entre 'qqq10' y 'qqq11' no sea anulado o resuelto, así acontece, pues 'qqq11' recibió las participaciones sociales de las tres mercantiles ahora cuestionadas de quien en dicho momento era legítima titular, y en tanto no haya sido cuestionada su condición de 'tercero de buena fe' en dicha contratación -lo que insistimos no ha sido objeto de discusión en este litigio-, su adquisición debe ser considerada como plenamente válida y eficaz, sin que por el mero hecho de que pese a que tras la resolución de la compraventa operada judicialmente 'qqq8' no pueda recuperar tres de las sociedades que vendió a 'qqq10' al haberlas esta transmitido a una tercera entidad (qqq11), deba sin más ser esta última la responsable de su restitución a la actora salvo que, como bien señala el Juez de Instancia, en procedimiento seguido al efecto se determinase que 'qqq11' no puede ser considerada adquirente de buena fe ajena al primitivo contrato de compraventa de diciembre de 2009 y se resolviera o anulase la ulterior compraventa de 'qqq11', ya que en otro caso a quien deberá reclamarse el resarcimiento de daños y perjuicios no es a quien adquiere las tres sociedades en el mes de marzo de 2009 de quien en el mes de diciembre anterior se convierte en titular -de las mismas. Es por todo ello que debe ser confirmado el pronunciamiento principal de la resolución recurrida (...)"

Noveno.- El 1 de diciembre de 2020 el interesado informa del anuncio del recurso de casación instado por qqq8 contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid. Posteriormente, el 9 de febrero de 2023 informa que el recurso de casación ha sido inadmitido por auto de 13 de enero de 2023.

Décimo.- Por resolución de 27 de octubre de 2023 se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio.

Undécimo.- El 25 de marzo de 2022 el letrado de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 emite informe jurídico facultativo, a solicitud del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en el que, tras analizar las causas de nulidad invocadas, concluye como única aplicable la prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con fundamento en la sentencia de 25 de septiembre de 2020 de la Audiencia Provincial de Valladolid, que señala que "parece evidente que en el presente supuesto se autorizó un cambio de titularidad de instalación fotovoltaica en favor de una entidad (qqq8, S.L.) que ni siquiera era titular de las participaciones sociales, titularidad que sin embargo sí se atribuía. Dichas participaciones sociales fueron objeto de venta por parte de qqq10, S.L. a



qqq11, S.L. y tal y como se señala en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 25 de septiembre de 2020”, conclusión que queda condicionada a resultados de la posible interposición del recurso de casación contra la misma, en el momento de emisión del informe.

Duodécimo.- En el trámite de audiencia D. yyy1 reitera su solicitud de revisión de oficio y adjunta varios documentos, entre los que figuran:

- Auto de 16 de enero de 2017, del Juzgado nº 21 de Madrid, en el que se estima la oposición formulada por qqq11 contra la ejecución despachada por qqq8. qqq8 solicitó al juzgado (en cumplimiento de la sentencia de 12 de abril de 2016, confirmada por la Audiencia Provincial) que requiriera a qqq11 la entrega de las sociedades qqq1, qqq2 y qqq3, pretensión que fue denegada al no haber sido demandada en aquel pleito (interviniendo en calidad de tercer interviniente, provocada a instancia de la demandada qqq10).

- Documento de 13 de diciembre de 2017 (folio 541) perteneciente al expediente de autorización de transmisión de la titularidad de las instalaciones, en el que el representante de qqq8, D. yyy2 dice:

“qqq1, S.L., qqq2, S.L., qqq3, S.L., qqq4, S.L., qqq5, S.L., qqq6, S.L., qqq7, S.L. con domicilio en c/ cccc, número 89 de (xxx2) Madrid.

»Manifiestan:

»- Que han recibido notificación de ese Servicio mediante la cual se pone de manifiesto que se ha solicitado el cambio de titularidad a favor de qqq8, S.L. de las instalaciones fotovoltaicas vvv1 a vvv7.

»- Que conforme a lo requerido en la citada notificación, confirman dicha solicitud de cambio de titularidad no teniendo nada que alegar al respecto”.

Decimotercero.- Las mercantiles qqq8 y qqq9 formulan alegaciones el 19 de febrero de 2024, en las que se remiten a las sentencias de primera instancia y apelación de Madrid y a las sentencias de Valladolid, e informan que se ha interpuesto demanda por qqq8 el 12 de junio de 2023, admitida a trámite por decreto de 7 de febrero de 2024 del Juzgado de 1ª instancia nº 69 de Madrid, contra qqq11 y qqq10, con la pretensión de que se declare nulo el contrato celebrado entre estas en 2010. Así mismo, informan del auto de 8



de febrero de 2024 del mismo juzgado, que acuerda el embargo preventivo de bienes de qqq11 en cuantía suficiente para garantizar la cuantía reclamada en la demanda, y la anotación preventiva de la demanda respecto a la finca interesada, ante la existencia de un riesgo cierto de privar de eficacia una posible sentencia estimatoria por lo que solicitan la suspensión del procedimiento de revisión de oficio hasta que se resuelva este último procedimiento.

Decimocuarto.- El 7 de marzo de 2024 la Delegación Territorial de xxx1 dicta resolución estimando la solicitud de revisión de oficio iniciada a instancia de D. yyy1 -resoluciones de 20 de octubre de 2017- y de oficio de las resoluciones de 25 de julio de 2019.

Decimoquinto.- El 24 de mayo de 2024 el letrado de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda emite informe en el sentido de no proceder la revisión de oficio en virtud de la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al entender que se trataría de una causa de imposibilidad empírica y jurídica para su existencia y configuración, ya que la adquisición del derecho o la titularidad de la instalación ya se habría producido por vía de los negocios jurídicos operados en acuerdo de voluntades entre las partes, que ha sido configurado por la válida transmisión entre titulares y declarado por resolución judicial en forma de cosa juzgada formal y material, alcanzando su validez y eficacia como “un modo de adquirir la propiedad”, refiriéndose a la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, ahora firme. El letrado hace referencia en su informe a las sentencias 807/2020, de 13 de julio, y 797/2020, de 10 de julio, ambas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid) y subraya que es la instalación lo que es objeto de transmisión, no su inscripción.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio iniciado a instancia de D. yyy1 frente a tres resoluciones de 20 de octubre de 2017 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1 que autorizan la transmisión de la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas “vvv1”, “vvv2” y “vvv3” a favor de qqq8 S.L., y por el propio



servicio territorial de sus resoluciones de 25 de julio de 2019 que autorizan la transmisión de titularidad de estas instalaciones fotovoltaicas a favor de qqq9, S.L.

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho decimotercero, las mercantiles qqq8 y qqq9 han interpuesto demanda el 12 de junio de 2023, admitida a trámite por decreto de 7 de febrero de 2024 del Juzgado de 1ª instancia nº 69 de Madrid, contra qqq11 y qqq10, con la pretensión de que se declare nulo el contrato celebrado entre éstas el 16 de marzo de 2010, por el que qqq11 adquiriría las sociedades a las que afectan las resoluciones cuestionadas.

Así mismo, han comunicado el auto de 8 de febrero de 2024 del mismo juzgado que acuerda el embargo preventivo de bienes de qqq11, en cuantía suficiente para garantizar la cuantía reclamada en la demanda, y la anotación preventiva de la demanda respecto a la finca interesada, ante la existencia de un riesgo cierto de privar de eficacia una posible sentencia estimatoria, razón por la que solicitaban la suspensión del procedimiento de revisión de oficio hasta que se resuelva este último procedimiento.

El Consejo de Estado, de forma reiterada (entre otros, Dictamen 1487/1993, de 28 de diciembre), afirma la imposibilidad de enjuiciamiento administrativo de una cuestión debatida ante un tribunal de justicia porque no sólo el fundamento último del principio de litispendencia es ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios, sino que, además, el citado principio es perfectamente válido y aplicable en los procedimientos administrativos (en la misma línea, pueden citarse los dictámenes de ese Consejo números 514/2012, de 13 de septiembre, 144/2023, de 11 de mayo, o 157/2024, de 11 de abril).

Por ello, y por motivos de prudencia, este Consejo Consultivo no considera conveniente pronunciarse en este momento sobre el fondo de la solicitud planteada, pues una eventual sentencia que anulara el contrato de 16 de marzo de 2010 determinaría la titularidad de las sociedades afectadas por las resoluciones administrativas cuestionadas en favor de qqq8, S.L.

Por los motivos expresados, procede devolver el expediente para que, en su caso, pueda solicitarse de nuevo el preceptivo dictamen una vez finalizada la contienda judicial.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de revisión de oficio instado por D. yyy1 en su calidad de administrador solidario de las mercantiles qqq1, S.L., qqq2, S.L. y qqq3, S.L. de tres resoluciones de 20 de octubre de 2017 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de xxx1 que autorizan la transmisión de la titularidad de las instalaciones fotovoltaicas "vvv1", "vvv2" y "vvv3" a favor de qqq8, S.L., y de revisión de oficio instada por el propio servicio territorial de sus resoluciones de 25 de julio de 2019 que autorizan la transmisión de titularidad de estas instalaciones fotovoltaicas a favor de qqq9, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.